

ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERRORES PRESENTADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. AL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL AJUSTE AL INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.

(RDC/DE/003/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Aprobación de la resolución por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas.

El 30 de noviembre de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas previsto en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre (por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica).

Esta resolución se publicó en el BOE el 13 de diciembre de 2021.

En el apartado primero de la parte dispositiva de la citada resolución se establece lo siguiente:

Primero.- Aplicar en el período de 2022 a 2025 el ajuste en el incentivo de pérdidas derivado de las características técnicas de la red propias de la zona de distribución, en el término $E_{p,n-2}^i$, previsto en el artículo 24.2 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, que se calculará del modo siguiente:

$$E_{p,n-2}^i = \sum_{pf,j} E_{pfGD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j+1,n-2}^p) + \sum_{pf,j} E_{pTD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p) - \sum_{cons,j} E_{cons,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p + CZ_j^i)$$

$$\text{donde: } CZ_j^i = CZ^i \text{ si } U < 36 \text{ kV y } CZ_j^i = 0 \text{ si } U \geq 36 \text{ kV}$$

De este modo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la resolución de 30 de noviembre de 2021 introducía un ajuste (coeficiente de corrección zonal: CZ_j^i) en la formulación del incentivo de reducción de pérdidas prevista en el artículo 24 de la citada Circular, que es el siguiente:

$$E_{p,n-2}^i = \sum_{pf,j} E_{pfGD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j+1,n-2}^p) + \sum_{pf,j} E_{pTD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p) - \sum_{cons,j} E_{cons,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p)$$

Durante el trámite de audiencia previo a la aprobación de la resolución, E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. presentó alegaciones en fecha 14 de septiembre de 2021. En las mismas, aparte de otros aspectos, esta empresa alegaba que, a su juicio, había un error en la formulación del incentivo de pérdidas derivado de utilizar coeficientes de pérdidas que han sido calculados para llevar a barras de central sólo la demanda, error que se concretaría en la aplicación de dichos coeficientes a las fronteras generación-distribución, incluidas en el siguiente término de la fórmula:

$$\sum_{pf,j} E_{pfGD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j+1,n-2}^p)$$

Según argumentaba E-Distribución Redes Digitales, “Dicho error estructural, produce el efecto de que no se reconozcan la totalidad de las pérdidas estándar de la red de distribución, esto es, la justificada actividad por la que la suma de estas pérdidas reconocidas a todas las empresas debería igualar a las pérdidas estándar correspondientes a la totalidad del consumo que tienen conectado”. En apoyo de sus consideraciones, E-Distribución Redes Digitales presentaba un informe del Instituto de Investigación Tecnológica de la Universidad Pontificia Comillas.

Estas alegaciones -que, en realidad, afectaban a la formulación contenida en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre- fueron desestimadas en la resolución de 30 de noviembre de 2021. A este respecto, en concreto, en la memoria de la resolución aprobada, se razonó lo siguiente:

“Es necesario poner de manifiesto que, durante el procedimiento de tramitación de la Circular 6/2019, se realizó una evaluación exhaustiva de todas las alegaciones recibidas referentes a la metodología establecida para el incentivo de pérdidas. Como consecuencia del proceso de revisión, la metodología finalmente aprobada en 2019 incluyó modificaciones propuestas por las distribuidoras en su momento.”

A este respecto, durante dicha evaluación, se comprobó que la no aplicación de los coeficientes a las entradas de generación, como si estuvieran directamente en barras de central, tiene un doble efecto. Por una parte, beneficia sin justificación a las empresas distribuidoras con generación conectada en sus redes, frente a las empresas distribuidoras con entradas de otro tipo, como puede ser una frontera con otra empresa distribuidora. Por otra parte, no permite una correcta valoración de las pérdidas estándares. Por todo ello, se decidió aplicar, a las fronteras a un nivel de tensión diferente del de transporte, el coeficiente del nivel $j+1$, con objeto de reflejar que sí existen unas pérdidas por la energía circulada dentro de un mismo nivel de tensión.

Tras efectuar los cálculos introduciendo las distintas aproximaciones propuestas por las empresas distribuidoras, se seleccionó el modelo que mejor reflejaba las pérdidas estándares (balance energético más cercano a cero).

Una vez evaluadas las alegaciones recibidas, no se considera necesario modificar la metodología establecida en la Circular 6/2019, siendo, en cualquier caso, una cuestión ajena al objeto de la presente resolución.”

SEGUNDO.- Solicitud de corrección de errores.

El 21 de diciembre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC escrito de E-Distribución Redes Digitales en el que se indica que la resolución de 30 de noviembre de 2021 *“adolece de un error material o de hecho patente por lo que, al amparo de lo previsto en el apartado dos del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos de los actos administrativos se solicita, respetuosamente, se proceda a una rectificación”*.

Dicho error, a juicio de la empresa, debería corregirse (1) diferenciando expresamente el tratamiento para las fronteras generación-distribución (*pfG*) y las fronteras distribución-distribución (*pfD*) (ambas incluidas dentro del término *pfGD* en la formulación vigente) y (2) eliminando el término destacado en rojo en la formulación del incentivo a la reducción de pérdidas:

$$E_{perd_{p,n-2}}^i = \sum_{pf,j} E_{pfG,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j+1,n-2}^p) + \sum_{pf,j} E_{pfD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j+1,n-2}^p) \\ + \sum_{pf,j} E_{pTD,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p) - \sum_{cons,j} E_{cons,n-2,j}^{p,i} \cdot (1 + C_{j,n-2}^p)$$

El 5 de abril de 2022, E-Distribución Redes Digitales ha presentado un nuevo escrito indicando que no ha recibido contestación a su solicitud de corrección de errores, y requiriendo a la CNMC para que dicte resolución al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

II.- La modificación pretendida por E-Distribución Redes Digitales respecto de la formulación del incentivo a la reducción de pérdidas no responde a la existencia de ningún error material, de hecho o aritmético cometido por esta Comisión, como revela el hecho de que esta alegación (realizada por esa misma empresa durante el procedimiento administrativo tramitado) fuera valorada y desestimada a los efectos de aprobar la resolución de 30 de noviembre de 2021.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Desestimar la solicitud de corrección de errores efectuada por E-Distribución Redes Digitales, S. L.U., al respecto de la resolución de 30 de

noviembre de 2021 por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- E-Distribución Redes Digitales, S. L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.